



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL RELATIVA AL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE OJÓS, A SOLICITUD DE SU AYUNTAMIENTO.

Visto el expediente número 920/05, seguido al AYUNTAMIENTO DE OJÓS, con domicilio en Avda. Generalísimo,7, 30.611- Ojós (Murcia), con C.I.F: P-3003100-I, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, correspondiente al Plan General Municipal de Ordenación de Ojós, resulta:

Primero. El Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el Ayuntamiento interesado, fue sometido a información pública durante 30 días (B.O.R.M. nº 175, del lunes 31 de julio de 2006,) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En estas fases de información pública no se han recibido alegaciones al Estudio de Impacto Ambiental.

Segundo. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 22 de diciembre de 2009, se ha

realizado la valoración de los impactos ambientales que ocasionaría el Plan General Municipal de Ordenación de Ojós, en los términos planteados por el Ayuntamiento referenciado, y examinada toda la documentación obrante en el expediente se ha realizado propuesta de Declaración de Impacto Ambiental Favorable, en base al Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, con las condiciones que se recogen como Anexo a este acta.

Tercero. La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 325/2008, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua (B.O.R.M. nº 232, de 4 de octubre de 2008).

Cuarto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, y la Disposición Adicional Segunda del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

DICTAR

Primero. A los solos efectos ambientales se formula declaración de impacto ambiental informando sobre la conveniencia de aprobar este Plan General Municipal de Ordenación de Ojós, a solicitud de su Ayuntamiento, de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo a esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes o aprobaciones que sean preceptivos, para la aprobación del Plan de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercero. Según lo establecido en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación en el plazo de cinco años. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del proyecto, previa consulta al órgano ambiental.

El promotor del Plan deberá comunicar al órgano ambiental con la suficiente antelación, la fecha de aprobación del plan general.

Cuarto. La decisión sobre la aprobación del plan general se hará pública por el órgano que la haya adoptado, de acuerdo al artículo 15

del texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Quinto. Remítase al Ayuntamiento de Ojós como, órgano promotor, y a la Dirección General de Territorio y Vivienda, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del Plan General referido.

Murcia, 16 de abril de 2010

EL DIRECTOR GENERAL PLANIFICACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Fdo.: Francisco José Espejo García.

ANEXO

El Plan General Municipal de Ordenación de Ojós sometido a Evaluación de Impacto Ambiental se corresponde con el supuesto previsto en la letra c del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, Decreto legislativo 1/2005, de 10 de junio.

No son objeto por tanto de esta Declaración de Impacto Ambiental, aquellos planes o proyectos que deban ser objeto, en su caso, de posteriores procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de supuestos contemplados en la normativa vigente en estas materias.

La ordenación propuesta por el Ayuntamiento de Ojós se establece, entre otros, en el plano P-0 "usos del suelo en el municipio" de fecha aprobación inicial abril de 2005 Estudio de Impacto Ambiental.

Del informe, de fecha 19 de octubre de 2009, del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, cabe destacar, entre otros, los siguientes aspectos:

- El municipio de Ojós incluye en su territorio los siguientes espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000:
 - LIC ES6200026 "Sierra de Ricote y La Navela".
 - ZEPA ES0000257 "Sierra de Ricote y La Navela".

Estos espacios aparecen clasificados en las normas urbanísticas como Suelo No Urbanizable de Interés Paisajístico, forestal o protección de laderas (SNU-PN).

- Se ha detectado en el municipio la presencia de hábitats de interés comunitario de la Directiva 92/43/CEE y de R.D. 1997/1995 dentro de la clasificación propuesta como Suelos Urbanizables Residenciales Sin Sectorizar, Suelos No Urbanizables de Protección Agrícola, Suelos No Urbanizables de Valores Naturales.
- Los Montes Públicos del municipio se han propuesto con una clasificación en diferentes tipos de suelo como son los Suelo No Urbanizables Agrícolas, Suelos Urbanizables sin Sectorizar, Suelos No Urbanizables de Protección de valores naturales. Concretamente, los sectores propuestos como Suelos Urbanizables Sin Sectorizar se encuentran afectando a Monte Público.
- Es destacable la función del sistema de ramblas existente en el término municipal de Ojós desde el punto de vista hidrológico y como “corredores ecológicos” que permiten la conexión entre diferentes zonas.
- En el término municipal de Ojós existen los siguientes humedales recogidos en el Inventario Regional de Humedales:
 - Depósito Regulador de El Mayés (E-8).
 - Azúd de Ojós (E-9).
- En los planos de ordenación del Plan General, se observa la presencia de sistemas generales como carreteras, sobre las vías pecuarias.
- Se considera especialmente problemática la zona clasificada como Suelo Urbanizable Residencial Sin Sectorizar Turístico (TU) en el entorno del paraje del Mayés, puesto que presenta suelos de diversa naturaleza, reconociéndose afecciones al monte catalogado de utilidad pública, espacios Red Natura 2000, suelos de naturaleza forestal y paisajes agroforestales, además de poseer especiales valores naturales como zona de campo de rapaces, suelos con elevada pendiente con riesgo

importante de erosión, forma parte de un sistema hidrológico complejo y engloba un humedal reconocido como es el Depósito Regulador del Mayés, formando parte del corredor que conecta LIC y ZEPA de la Sierra de Ricote y La Navela con el LIC y ZEPA de Sierra Espuña y con el LIC del Río Mula y Pliego.

Dicho informe incluye además un anexo acerca de las prescripciones metodológicas aplicables a los trabajos de cartografiado de hábitats de interés comunitario.

Así pues, en vista de los antecedentes citados y la documentación presentada por el Ayuntamiento de Ojós y los informes que obran en el expediente, se establecen a continuación, sin perjuicio de las medidas correctoras y la propuesta de Programa de Vigilancia incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones:

1. Condiciones relacionadas con la conservación del medio natural:

- a) La clasificación más adecuada para la totalidad de los terrenos incluidos en Espacios Naturales Protegidos, Espacios Red Natura 2000 (LIC, ZEPA), y en montes pertenecientes al Catálogo de Utilidad Pública es la de Suelo No Urbanizable de Protección Específica, por estar sujetos a un régimen específico de protección, incompatible con su transformación urbanística. En caso de conservar la clasificación propuesta (SNU-PN), la Normativa Urbanística deberá garantizar que el suelo incluido en dicha categoría estará sujeto a un régimen específico de protección, incompatible con su transformación urbanística. Así mismo es necesario que se refleje en la normativa los usos establecidos en los correspondientes instrumentos de ordenación y gestión de dichos espacios o, en caso de no existir, aquellas normas generales que garanticen la conservación de sus valores naturales.

- b) La Normativa del Plan General Municipal de Ordenación deberá incorporar en relación con los lugares que formarán parte de la Red Natura 2000, el condicionante de que cualquier plan (especialmente los Planes Parciales en Suelo Urbanizable colindantes) o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dichos lugares, se deberá someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo, conforme al artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y según el RD 1997/1995, de 7 de diciembre, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado por el RD 1193/1998 y la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En el caso que dicho plan o proyecto esté sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental conforme a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en el mismo procedimiento.
- c) Para la adecuada conservación del LIC ES6200026 y ZEPA ES0000257 "Sierra de Ricote y La Navela", no podrán desarrollarse usos que impacten negativamente en los valores existentes y por tanto en la conservación del LIC y la ZEPA. En este sentido, dentro de las normas aplicables en el PGMOU a las zonas de interés paisajístico, forestal o protección de laderas deberá eliminarse, entre los usos y actividades permitidas, la de "Parques Rurales".

Se deberá delimitar, con carácter general, una zona de amortiguación perimetral suficiente, como mínimo de 100 metros, alrededor del LIC y ZEPA "Sierra de Ricote y La Navela", y de 50 metros alrededor del Monte Público (los cuales deberán de describirse, delimitarse y cartografiarse, así como sus enclavados), al objeto de salvaguardar los valores naturales de los impactos indirectos que pudieran producirse por la presencia de actuaciones colindantes al espacio protegido. Los usos establecidos en los Espacios de la Red Natura

deben ser los establecidos en el correspondiente plan de gestión o, en su caso por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

- d) Se deberán evitar las ocupaciones de terreno, en zona de riesgo de incendio y zonas de deslizamientos y desprendimientos, y garantizar la conservación y protección, así como promover su restauración, mejora y sostenibilidad, conforme a lo establecido en la Ley 43/2003, de Montes, modificada por la Ley 10/2006. Así mismo, se estará a lo establecido en la Orden por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia, en cuanto a su ámbito de aplicación.
- e) Los terrenos con valores naturales no incluidos en espacios protegidos o montes de utilidad pública (humedales, terrenos forestales, hábitats prioritarios, poblaciones reconocibles de especies protegidas, arboledas, lugares de interés geológico...) deberían quedar incluidos en una categoría de suelo que garantice su protección. Excepcionalmente, si se encuentran en Suelo Urbano o Urbanizable se garantizará su conservación dentro de espacios libres o zonas verdes, propiciando además que puedan desempeñar la función de corredor ecológico.
- f) Se cartografiarán, con carácter previo a la ordenación de cada sector, los hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas, arroyos, etc., existentes, y se elaborarán normas de conservación y/o restauración de estos elementos naturales a tener en cuenta en el desarrollo de los distintos tipos de suelo. La conservación y/o restauración de estos elementos, tendrá, entre otros, como fin asegurar la conectividad entre los espacios con protección específica, a través de estos elementos (hábitats de interés comunitario, vías pecuarias, ramblas, arroyos, etc), para crear así una red de corredores ecológicos. La cartografía de estos elementos naturales, así como las mencionadas normas de conservación deberán ser revisadas por la Dirección General Patrimonio Natural y Biodiversidad. En relación con

los hábitats de interés comunitario, se estará a lo dispuesto en apartado anterior.

- g) Se deberán aplicar normas especiales de protección para las especies incluidas en los anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como para las incluidas en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida, aprobado por el Decreto 50/2003. Así mismo, las relativas a la fauna silvestre de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia. Además, y debido a la existencia de zonas con presencia de hábitats de interés comunitario presentes en la Directiva 92/43/CEE, y en el RD 1997/1995 en terrenos incluidos como suelos urbanizables, se deberán realizar estudios pormenorizados de dichos hábitats afectados por el PGMO, los cuales deberán cartografiarse mediante trabajos de campo al objeto de valorar su grado de afección y en su caso poder establecer medidas para su conservación (El cartografiado de las zonas con hábitats de interés comunitario se realizará de acuerdo al anexo I del informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de fecha 19 de octubre de 2009).
- h) Se establecerá en torno a las ramblas del municipio una banda de protección, de anchura mínima no inferior a 100 m, al objeto de evitar el deterioro de estas zonas, así como, para proteger y potenciar sus valores naturales y funciones ambientales. Estas bandas deberán ser acordes con el planeamiento de los municipios colindantes. Con el fin de concretar la anchura y usos de estas bandas, los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo para los sectores colindantes con cauces y ramblas serán informados por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, o bien, se establecerán en los trámites de Evaluación Ambiental, o bien, en otros trámites ambientales que le sean de aplicación por la normativa vigente.
- i) El Plan General deberá recoger todas las vías pecuarias presentes en el municipio, con sus anchuras, denominación legal, itinerarios, etc., incluyéndolas dentro de la misma categoría de suelo. Los límites

exactos de las vías pecuarias y sus superficies correspondientes se determinarán mediante la práctica de un deslinde, tal y como establece la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Por tanto, se deberá corregir y coordinar la delimitación de las vías pecuarias con los técnicos de Conservación de Suelos y Vías Pecuarias de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, siendo objeto de un informe posterior y específico.

- j) Para asegurar el carácter de dominio público de las vías pecuarias y que éstas mantengan su integridad superficial y permitan todos los usos contemplados en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se debe prestar una atención especial a los tramos que discurren por suelos clasificados como urbano o urbanizables. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo de suelos por los que discurra una vía pecuaria requerirán informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad; igualmente, cualquier tipo de actuación en las vías pecuarias requerirá autorización de dicha Dirección General. En el desarrollo de nuevas zonas urbanizable, se garantizará la conservación y recuperación de los valores paisajísticos medioambientales en el entorno de las vías. En los cruces con otros viales, se garantizará la continuidad del tránsito de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995.
- k) La zona clasificada como Suelo Urbanizable Residencial Sin Sectorizar Turístico en el entorno del paraje del Mayés deberá preservarse en su totalidad del proceso urbanizador, y reconocerse los valores naturales ya mencionados.
- l) Los humedales del Depósito Regulador del Mayés (E-8) y el Azúd de Ojós (E-9), por su función ecológica y paisajística, se incluirán en el Plan General como "Áreas de Interés Ambiental", y, en consecuencia, se establecerán medidas y/o normas suficientes para garantizar su conservación.

2. Medidas relacionadas con la calidad ambiental:

- a) El planeamiento de desarrollo, en su caso, así como las nuevas infraestructuras, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de este instrumento de ordenación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.
- b) En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como, de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia).

Las ordenanzas municipales deberán recoger los valores límites del ruido en relación con los usos del suelo, que deberán considerar los objetivos de calidad acústica establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como los niveles establecidos en los anexos I y II del mencionado Decreto 48/98, de 30 de julio.

Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo para los suelos urbano y urbanizable situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/1998.

- c) Las normas de edificación deberán contener la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliar de residuos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos.

- d) Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo deberán garantizar la efectividad de las obras de saneamiento necesarias para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas. Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.
- e) El Plan General Municipal de Ordenación de Ojós deberá garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera y suelos contaminados, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.
- f) Se deberá tener en cuenta, en la medida en que sea técnicamente viable, para las actuaciones que supongan creación o crecimiento de un núcleo urbano, lo siguiente:
 - 1. Acceso o disponibilidad de transporte público con la frecuencia adecuada.
 - 2. La habilitación de vías de tránsito como carriles-bici con el fin, entre otras medidas, de reducir las emisiones de CO₂ a la atmósfera asociadas a dicha actuación.
 - 3. El sistema de iluminación pública estará dotado de luminarias que minimicen el fenómeno de la contaminación lumínica.

3. Medidas relacionadas con el Patrimonio Histórico-Cultural y Arqueológico

El Plan General Municipal de Ordenación y/o los Instrumentos de Desarrollo de Planeamiento recogerán las actuaciones y/o determinaciones que, en su caso, establezca el órgano competente en materia de patrimonio histórico-cultural y arqueológico.

Se deberá consultar, con carácter previo al desarrollo de sectores que puedan afectar a elementos del Patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

al objeto de que se establezcan, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la protección de éstos.

4. Programa de Vigilancia Ambiental

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las incluidas en el presente anexo. Básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, que en la aprobación y el desarrollo del Plan General sean consideradas las mencionadas medidas protectoras y correctoras, y los mecanismos para informar de su grado de cumplimiento al órgano ambiental.